



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestiones de género**

**Fallo “Betty” Saravia: un abordaje de la legítima defensa con  
perspectiva de género**

**Nombre del alumno: Stiven J. Ramos**

**Legajo: VABG72882**

**DNI: 94336100**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes: Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

La violencia de género es una problemática que forma parte de nuestra realidad social. Se asocia directamente al desequilibrio en las relaciones de poder entre ambos géneros, manifestándose en diferentes ámbitos sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales. Esta violencia posee características específicas que se traducen en una violencia dirigida contra la mujer por el simple hecho de serlo, atentando contra los derechos fundamentales de la misma tales como la vida, la libertad, la integridad física, el honor y la dignidad, siendo esto un impedimento para el desarrollo pleno de su personalidad en una sociedad en democracia.

En el presente trabajo final de grado, se llevará a cabo un comentario a fallo sobre cuestiones de género analizando el caso “Saravia, Ángela Beatriz por homicidio agravado por la relación de pareja en perjuicio de López, Luis Leonardo – Santillán, Norma Estela (Den) (1.648/18 Sub. Com. Sol) – Recurso de Casación sin Preso” resuelto por la Sala II del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta (2021), prestando especial atención a la inclusión de la perspectiva de género al momento de juzgar por parte de los magistrados. Este nuevo enfoque con fundamento convencional y constitucional permite interpretar con mayor amplitud las pruebas aportadas por las partes, evidenciando su relevancia de carácter trascendental al momento de calificar la conducta bajo análisis del Tribunal.

El fenómeno de la violencia de género ha ido visibilizándose paulatinamente a lo largo de las últimas décadas, lo cual expondremos a continuación una breve reseña histórica sobre su desarrollo en el marco normativo en nuestra región.

En diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta mediante Resolución 34/180, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, más conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Woman). Este

importante instrumento llega a nuestra región en junio de 1985, con la aprobación de la ley 23.179, pero cobra mayor relevancia luego de la reforma constitucional de 1994, ubicándose entre los 10 tratados internacionales de Derechos Humanos en el artículo 75 inciso 22, gozando así de jerarquía normativa.

La CEDAW, es el punto de partida para el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres frente al fenómeno de la discriminación estructural e histórica. Como complemento de este giro copernicano en materia de derechos humanos en nuestro país, cabe mencionar la sanción de la ley 24.632 en el año 1996, que lleva el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la "Convención de Belem Do Pará".

En relación a los problemas jurídicos que enfrentaron los jueces de la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, se puede decir que de los fundamentos del A quo, se puso en duda la acreditación del hecho penal sosteniendo que de las prueba aportadas por el fiscal como de la defensa técnica, no se logró reconstruir plenamente la premisa fáctica, llevando al mismo a absolver a la imputada por el beneficio de la duda. Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento.

El problema jurídico planteado en primera instancia, derivó a un problema de relevancia jurídica que debió resolver el Tribunal de Alzada. Este último es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). La aplicabilidad o relevancia de una norma no debe confundirse con su pertenencia, aunque coinciden habitualmente.

Lo relevante de la sentencia de la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta ha sido abordar el caso desde la perspectiva de género, introduciendo de esta manera los lineamientos convencionales y constitucionales mencionados *ut supra* al caso concreto, específicamente a los presupuestos de la legítima defensa.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Del caso se extrae que la imputada Ángela Beatriz Saravia hirió gravemente a su esposo Luis Leonardo López con un cuchillo en la zona abdominal, en contexto de agresiones recíprocas para luego solicitar auxilio del S.E 911.

La víctima fue trasladada al Hospital San Bernardo donde el diagnóstico médico expuso que la herida era curable en el término de 30 días, dando un pronóstico bueno, salvo complicaciones. Estas últimas se manifestaron evidenciando una evolución desfavorable hasta dar con su deceso.

El Tribunal de primera instancia absolvió a Ángela Beatriz Saravia por aplicación del artículo 1° del Código Procesal Penal y 20 de la Constitución Provincial, dando operatividad al principio jurídico *in dubio pro reo*. Sin embargo, el recurrente se agravio por la sentencia e interpuso recurso de casación en los términos de los artículos 544, 545, 546 del Código Procesal Penal, el cual fue concedido por el mismo.

De los fundamentos expuestos por el fiscal de la UGAP (Unidad Fiscal de Graves Atentados Contra las Personas) N° 2, se sostuvo que la autoría del hecho quedó acreditada mediante la confesión libre y voluntaria de Saravia. Señaló que no debió operar el beneficio de la duda en favor de la acusada y que no hubo interrupción en el nexo causal. Que entre la lesión provocada con el arma y el resultado no intervino voluntad ajena que permitiera desafectar a la conducta, y que el Tribunal de manera residual debió encuadrar el hecho en el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo.

Finalmente el Tribunal de Alzada resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y absolvió a la acusada del delito de lesiones graves calificado por existir relación de pareja por concurrir una causal de justificación, que es la legítima defensa.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

El Tribunal de Juicio sostuvo que de las pruebas aportadas por las partes, no pudo determinar con seguridad que la conducta haya sido desplegada de manera ofensiva o defensiva. Consideró que la muerte de la víctima no acaeció como consecuencia directa de las lesiones producidas por el cuchillo sino que la misma se habría producido por el empeoramiento de su situación derivada de la concurrencia de otras fuentes causales, tales como el lugar donde se produjo la herida por el riesgo de su ubicación, y de las condiciones de intervención médica y del ámbito hospitalario, desvirtuando la imputación objetiva del hecho.

Señaló que ni el fiscal como la defensa técnica pudieron reconstruir plenamente la cuestión fáctica, resolviendo el caso sobre la base del artículo 1° del Código Procesal

penal y 20 de la Constitución provincial, beneficiando a la acusada por aplicación del *in dubio pro reo*.

Respecto a la interpretación que hizo el Tribunal de Alzada de los autos traídos a su consideración, entendió que no debió proceder la absolución por el beneficio de la duda, teniendo en cuenta que del relato de la acusada se infiere la intención manifiesta de lesionar a la víctima para repeler las agresiones ilegítimas, considerando la asimetría física demostrada en el plenario, los testimonios, las reiteradas denuncias ante las comisarías y el Juzgado de Violencia Familiar y de Género, y las huellas materiales halladas en el cuerpo de la agresora ratificadas en el certificado médico por la doctora interviniente.

Razonó que el fallo del *A quo*, omitió considerar la concurrencia de una causa de justificación, lo que llevó a centrarse en la posibilidad de calificar la conducta en base a las agresiones ilegítimas por parte de la víctima y la consecuente defensa necesaria de la acusada.

Sostuvo el tribunal que la misma no sobrepasó los límites en cuanto a los medios necesarios para repeler la agresión, ni la exigencia de la proporcionalidad racional en los términos autorizados por el código penal, prestando especial atención en su condición de mujer.

Haciendo referencia al precedente “R.C.E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 -CSJ 733/2018/CS1-” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos de la CIDH, señaló que la investigación penal en casos de violencia contra la mujer se debe incluir perspectiva de género.

Por último citó el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, donde recomienda la incorporación de un análisis del contexto para comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no debe ser medida con los mismos parámetros que se utilizan para la legítima defensa en otros casos.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado, consignó también evaluar desde esa perspectiva “que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta” y que “no requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia”, sosteniendo allí que la desproporcionalidad entre agresión y respuesta podría obedecer al temor de la mujer a efectos de una ineficaz defensa.

En función de los argumentos expuestos con la mencionada perspectiva, el Tribunal arribó a su decisión, encuadrando la conducta de la acusada en el artículo 34 inciso 6 del código penal.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

Para entender la decisión que tomó la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta en el precedente estudiado, haremos un breve análisis conceptual a fin de profundizar en la temática. Empezaremos por definir la palabra género, para luego abordar su alcance e implicancia en el derecho penal, específicamente en la eximente conocida como legítima defensa.

La Real Academia Española (2020) define la palabra “género”, como el “grupo que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”. Podría decirse que el sexo es un concepto biológico, que sirve para clasificar a los seres humanos como masculinos y femeninos, en función de sus genitales y sus roles en la reproducción. Por otra parte, el género es un concepto cultural que sirve para atribuir a cada sexo modelos diferenciados de comportamientos, en virtud de lo que cada cultura considere como propios.

Según Marta Lamas (2000), el “género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (p. 3). En este sentido, podemos decir que cuando hacemos referencia a “perspectiva de género”, aludimos a una herramienta o método que posibilita evidenciar estos roles culturalmente diferenciados, asignados a hombres y mujeres, con la finalidad de considerarlos al momento de analizar una situación particular.

Sobre esta herramienta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, señala en su Protocolo (2013), que para “impulsar la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad” (p.7), se debe juzgar con perspectiva de género. Este importante documento, se desarrolla en base a los lineamientos de la CIDH fijados en el caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México del 16 de noviembre de 2009, donde el máximo órgano judicial del Sistema Interamericano señala que:

...una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos (p. 136).

Cabe analizar ahora el instituto de la legítima defensa y sus tres requisitos para luego mencionar algunos antecedentes jurisprudenciales que han abordado la eximente con perspectiva de género.

La figura de la legítima defensa se encuentra prevista en el artículo 34, inciso 6, del Código Penal. Para Welzel (1956), “es aquella defensa necesaria para contrarrestar una agresión antijurídica actual llevada contra quien se defiende o contra un tercero” (p. 91). Correa Flores (2016) sostiene que mediante la misma:

se justifica la lesión de uno o varios bienes jurídicos para salvaguardar los de quien ejerce la acción defensiva o los de terceros. Sin embargo, también se entiende que a través de la legítima defensa se defiende el orden jurídico (p. 286).

La norma dispone que no es punible “el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. No obstante, cada requisito ha sido abordado con perspectiva de género en los últimos años, adecuando los decisorios judiciales conforme a las exigencias de nuestra Ley Suprema.

Empecemos por el precedente del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, en el fallo “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple recurso de casación”, donde en relación a la agresión ilegítima se sostuvo que:

...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

A diferencia de la doctrina tradicional que identifica la inminencia de la agresión con inmediatez en términos cronológicos, con perspectiva de género se entiende que en situaciones de inminencia, con frecuencia la mujer no responde por miedo a un mal mayor o por diferencias de fuerzas (Laurrari, 1992). Esto eleva las probabilidades de que la mujer responda cuando la inminencia de la agresión haya cesado.

Para los casos en que se responde al ataque de manera inmediata, para la doctrina tradicional no opera la eximente cuando hay desproporcionalidad entre agresión y respuesta, pero si abordamos la cuestión desde el enfoque de género para dichas circunstancias se puede ampliar el corolario. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente “Seco, Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vínculo”, en relación al segundo requisito del artículo bajo análisis, sostuvo que las desventajas típicas de la mujer con relación al tamaño y a la fuerza del agresor, obliga advertir que cualquier instrumento que se tenga a mano, sería para tal caso racional si con ello se pretende defender su integridad.

Cabe agregar el relevante aporte del Comité de Expertas del CEVI (2018), del cual la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta fundamenta parte de su decisión. El documento pone de manifiesto que la aparente desproporción entre la respuesta defensiva y la agresión, en algunos casos responde al miedo de la mujer por no ser eficaz el medio que utiliza para defenderse, ya que el agresor puede recuperarse de forma inmediata y volcar toda su ira sobre ella. Subraya que “existe una relación entre la defensa empleada y los medios con los que las mujeres en estos casos disponían para defenderse” (p.12).

En cuanto al último requisito para que se configure la eximente, la doctrina tradicional entiende la falta de provocación suficiente como la falta de una conducta anterior por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta



gravedad. Ante esta postura, la CSJN en el precedente "R ,C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", ha entendido con acierto que es un concepto relativo que debe referenciarse al caso concreto. Este requisito llegó a entenderse de manera que las mujeres eran las que provocaban siempre al agresor, y que para no hacerlo, debían abstenerse de no demostrar ningún indicio de resentimiento u hostilidad, manteniéndose pasivas y sumisas (Sánchez y Salinas, 2012).

Esta errónea interpretación del requisito en cuestión, evidencia a los estereotipos de género que llevan a ver a la mujer desde una perspectiva de subordinación. Con acierto el CEVI (2018) recomienda dejar de normalizar y naturalizar estas prácticas en nuestra Región.

## **V. Postura del autor**

La perspectiva de género mediante las decisiones judiciales posibilita que el entendimiento del derecho evolucione de manera progresiva. Estas decisiones dan vida a las normas jurídicas y permiten que las mismas se adapten a las nuevas realidades sociales, porque quien juzga tiene en sus manos la virtualidad de cambio.

Con respecto a la decisión tomada por la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, considero que ha resuelto el problema jurídico planteado de manera adecuada. En los casos de violencia de género es imprescindible recurrir a las convenciones que forman parte e integran nuestro ordenamiento jurídico que abordan de manera directa la cuestión. Tanto la CEDAW como la Convención de Belém do Pará son instrumentos fundamentales que deben guiar el criterio de los jueces, como así también la jurisprudencia del máximo órgano interamericano de derechos humanos, que ha establecido lineamientos para una correcta interpretación de la perspectiva de género para dichos casos.

Cabe advertir el desacierto en cuanto a la decisión que tomó el A quo, omitiendo en su interpretación de los hechos el continuum de violencia y la asimetría física demostrada en el plenario, requisitos indispensables que exigen un tratamiento diferenciado con enfoque de género. Frente a esto me parece pertinente agregar que en nuestro país en 2019 se promulgó la ley 27.499, que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial. La ley lleva el nombre de

Micaela en conmemoración de Micaela García, una joven de 21 años que fue víctima de femicidio en abril de 2017.

En mi opinión, la falta de capacitación en género por parte de las agencias policiales y los órganos judiciales para los casos en que las mujeres son víctimas de violencia en ámbitos domésticos, eleva las probabilidades de revictimización de la víctima al denunciar los hechos e implica una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende la libertad de acceso a la justicia sin obstáculos procesales y en su caso, a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada en un tiempo razonable. Esto se sostiene de las distintas actuaciones que judicializaron algunos de los hechos de violencia que precedieron al deceso en el fallo que nos convoca, tales como las numerosas denuncias ante las diferentes comisarías y el Juzgado de Violencia Familiar y de Género N° 2 y de la errónea interpretación que a mi juicio hizo el tribunal de primera instancia.

De los antecedentes jurisprudenciales citados en el fallo, el Tribunal de Alzada fundó correctamente su decisorio conforme a las exigencias que establecen las convenciones de derechos humanos incorporadas a nuestra Carta Magna. Pudo razonar la cuestión desde un enfoque que deconstruye la mirada de la doctrina tradicional ampliando el campo interpretativo de la legítima defensa para los casos de violencia de género.

## **VI. Conclusión**

En este trabajo se ha desarrollado un análisis de los principales argumentos del paradigmático fallo de la Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta “Saravia, Ángela Beatriz por homicidio agravado por la relación de pareja en perjuicio de López, Luis Leonardo – Santillán, Norma Estela (Den) (1.648/18 Sub. Com. Sol) – Recurso de Casación sin Preso”. Este fallo resulta relevante por dar operatividad a las normas del derecho internacional de los derechos humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad. En el mismo, se plantea un problema de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico en donde la imputada hiere gravemente a su esposo en la zona abdominal con un cuchillo en un entorno de defensa necesaria, pero que la muerte acaece no como consecuencia directa de la lesión sino por la concurrencia de otras fuentes causales derivadas del ámbito hospitalario.

El Tribunal de Alzada debió dirimir la cuestión, si por un lado hacía lugar al pedido de condena por parte del Ministerio Público Fiscal, encuadrando la conducta en el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo o rechazar el recurso y fundar su sentencia. Los jueces adecuaron sus argumentos en base al precedente "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acorde a los lineamientos de la CIDH, entendiendo que en los casos de violencia contra la mujer se debe incluir perspectiva de género, citando por último el documento del Comité de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará donde recomienda "incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos".

Abordando los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género, el Tribunal de Impugnación fundó su decisorio aplicando de esta manera las normas del derecho internacional integradas a nuestra Ley Suprema, fijando un importante precedente para la provincia de Salta que orientará las decisiones de los jueces para los casos venideros.

## VII. Listado de referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Correa Flórez, M. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano en casa*. (Tesis Doctoral). Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. Recuperado de [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa\\_florez\\_camila.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Lamas, M. (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*, Revista Cuicuilco. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- Lurrari, E. (1992). *La mujer ante el derecho penal*. Recuperado de [https://www.academia.edu/42303044/1992\\_Larrauri\\_La\\_mujer\\_ante\\_el\\_Derecho\\_Penal](https://www.academia.edu/42303044/1992_Larrauri_La_mujer_ante_el_Derecho_Penal)
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Sánchez, L y Salinas, R. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación; Defensoría General de la Nación - 1a ed. - Buenos Aires, AR. Recuperado de [http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero\\_ninez/Documents\\_de\\_trabajo/Estategias\\_de\\_defensa\\_para\\_los\\_derechos\\_de\\_las\\_mujeres.pdf](http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documents_de_trabajo/Estategias_de_defensa_para_los_derechos_de_las_mujeres.pdf)
- Welzel, H. (1956). Antijuricidad y justificación. En C. Fontán Balestra (Ed.) *Derecho Penal. Parte General* (pp. 86-103). Buenos Aires, AR: Roque de Palma.

### a. Legislación

- Resolución 34/180. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979)
- Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial el 3/6/1985.
- Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial el 10/1/1995.
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”. Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el Boletín Oficial el 9/4/1996.
- Ley 7.690. Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. Publicada en el Boletín Oficial el 6/12/2011.
- Ley 11.179. Código Penal de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 3/11/1921.
- Constitución de la Provincia de Salta. Publicada en el Boletín Oficial el 22/4/1998.

- S.C.J.N de México. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf)
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Actualización 2020. Recuperado de <https://dle.rae.es/>
- Un Women. (s.f.). Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- MESECVI. (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Recomendación general del Comité de Expertas (No. 1). Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

### **b. Jurisprudencia nacional**

- T.S.J de San Luis, “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple, sentencia n° 10/12 del 28/2/2012. Recuperado de <https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/Documentos/Sumarizacion/SuperiorTribunal/SENTENCIA/2012/02/28/SENTENCIA-STJSL-G-010-2012-2012.pdf>
- C.S.J de Tucumán – Sala Civil y Penal, “Seco, Teresa Malvina s/ Homicidio agravado por el vinculo”, sentencia n° 329 del 28/4/2014. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf>
- C.S.J.N., "R ,C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" del Tribunal de Casación Penal, Sala IV del 29/10/2019. Recuperado de [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/octubre/R\\_C\\_CSJ\\_733\\_2018\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/octubre/R_C_CSJ_733_2018_CS1.pdf)

### **c. Jurisprudencia internacional**

- Corte I. D. H., Caso *González y otras (“Campo algodonero”) v. México* del 16 de Noviembre de 2009. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)